

## HACIA UN ESTATUTO DE LA EMPRESA LATINOAMERICANA

### ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES SOCIETARIAS EN LOS PAISES DEL MERCOSUR

#### CONTRATOS ASOCIATIVOS

*Ana María Meirovich de Aguinis*

*Dévara Fernández Aranguren*

*Rodolfo Husson Morel*

*Claudio Lutzky*

#### ACLARACION

El presente trabajo continua el titulado "ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES SOCIETARIAS EN PAISES DEL MERCOSUR. TIPOLOGIA COMPARADA. CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS. CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR CUOTAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. INSTALACION DE SUCURSAL, AGENCIA O REPRESENTACION. TRASLADO DE SEDE" (PONENCIA I) por lo que se dan por reproducidos aquí las "Síntesis y Conclusiones", "Conclusiones Generales", "Antecedentes del proyecto-Fundamentación", "Metodología", "Legislación consultada" y "Campos Seleccionados". En el presente nos abocamos concretamente al análisis de los contratos asociativos, esto es, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas en Argentina, grupos de interés económico y consorcios en Uruguay, y consorcio en Brasil.

## PROPUESTAS PRELIMINARES DE ARMONIZACION POR AREA DE TRABAJO

### CAMPO: Contratos asociativos:

No se encuentran asimetrías de importancia entre las agrupaciones de Colaboración argentinas y los Grupos de Interés Económico uruguayos. Es posible concluir que en términos generales, ambos contratos cumplen de manera similar con el objeto.

No obstante es posible señalar como conveniente que:

1. En favor de la permanencia de la institución y en beneficio de los partícipes la legislación argentina debería eliminar el límite temporal máximo establecido para las AC.

2. La misma legislación debería también contemplar entre los partícipes a las personas jurídicas de manera genérica, y no exclusivamente a las sociedades, propiciando así, un marco más favorable al desarrollo de la empresa.

3. Es interesante ver como la LSC argentina dedica una especial atención a la defensa de la competencia, lo que se pone de manifiesto al disponer que la agrupación no puede perseguir fines de lucro (art. 368), como también al ordenar que una copia del contrato constitutivo deberá ser remitida por el Registro Público de Comercio a la Dirección Nacional de Defensa de la Competencia (art. 369), la que también llevará un registro de las UTE (art. 380). Tales previsiones han tenido por fin coordinar la legislación societaria con la ya existente sobre competencia (ley 22.262), lo que surge con claridad de la exposición de motivos de la ley 22.903 (modificatoria de la ley 19550) (Cap. III, Sec. I puntos 1, 2 y 3). En Brasil, el consorcio se encuentra sujeto a la fiscalización del Consejo Administrativo de Defensa Económica (ley 4137/62) y la ley 1521/26 penaliza la actividad del consorcio tendiente a impedir o dificultar, para aumentar sus lucros, la concurrencia en materia de producción, transporte o comercio.

Propiciamos la inclusión de normas similares en las distintas legislaciones de los países del MERCOSUR.

4. Tampoco creemos que haya grandes asimetrías entre las Uniones Transitorias de Empresas y los Consorcios brasileño y uruguayo.

Brasil debería flexibilizar la ley 6404/76 en lo referente a los partícipes del consorcio, permitiendo que las personas físicas puedan integrarlo (siguiendo el

modelo del ya citado decreto 73140/73) y eliminando la exigencia de que una, por lo menos, de las sociedades que lo integren, deba ser anónima.

5. Paraguay por su parte debería implementar un sistema legislativo que, sirviéndose de la experiencia de los restantes países, contemple la formación de los denominados Contratos Asociativos, bajo las formas más adecuadas al desarrollo de la empresa.

6. Brasil deberá llenar el vacío que implica la no existencia de un contrato asociativo a la manera de las AC y GIE, que tenga como objeto facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros.

7. Debido a que no existen, como lo dijimos anteriormente grandes asimetrías, no consideramos inminente y necesaria una figura asociativa comunitaria.

8. La experiencia europea puede servir de referencia al momento de decidir la implementación de figuras comunitarias, a la manera de los G.E.I.E.

### CAMPO: CONTRATOS ASOCIATIVOS

RUBROS	AGRUPACIONES DE COLABORACION (Argentina Ley 19550)	UTE (Argentina Ley 19550)	GRUPOS DE INTERES ECONOMICO (Uruguay Ley 16060)	CONSORCIOS (Uruguay Ley 16060)	CONSORCIOS (Brasil Ley 6404/76)
Objeto	Establecimiento de organización común para facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros.	Desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, dentro o fuera del territorio de la Rep. Incluye desarrollo y ejecución de obras y servicios complement. y accesorios (377)	Facilitar o desarrollar la activ. económica de sus miembros. Mejorar o acrecer los resultados de esa actividad. No es su finalidad la obtención ni la distribución de gclas. entre los asociados (489)	Realización de una obra, prestación de un servicio determinado o el suministro de bienes. No da lugar a la obtención de gclas. y su distribución entre los partícipes. (501)	Realización de un emprendimiento determinado.
Participes	Sociedades constituidas en la Rep., empresarios individuales con domicilio en la Rep., socied. constituidas en el	Sociedades constituidas en la Rep., empresarios individuales con domicilio en la Rep., socied. constituidas en el	Dos o más personas físicas o jurídicas.	Dos o más personas físicas o jurídicas (501)	S.A. o cualquier otra, de naturaleza mercantil. Puede tratarse de instituciones financ., para el fin especial

Participes (Cont.)	extranjero con sucursal o representación en el país (367 y 1183er.par)	tituidas en el extranjero con sucursal o representación en el país (377 y 1183er.par)			de colocar lit. u otros valores mobiliarios en el mercado (Ley 4728/65) Socied. extranjeras autorizadas a funcionar, para lo cual deben sujetarse a las leyes de Brasil en los términos del art. 68 de la ley 2627/40)
Subjetividad jurídica	No es ni sujeto de derecho ni sociedad. Tiene fines de lucro propio y las ventajas económicas recaen sobre los miembros de la agrupac., la que no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros (368)	No es sujeto de derecho ni sociedad. No tiene fines de lucro. Las ventajas económicas recaen sobre los miembros de la UTE (377)	Tiene personalidad jurídica (489)	No constituye una sociedad comercial. No tienen personalidad jurídica (501)	No tiene pers. jurídica, por lo que las socied. consorciadas conservan íntegramente su pers. jurídica y mantienen separados sus patrimonios. Hay discusión respecto de su capacidad jurídica. Tienen carácter comercial (278)
Formalidades de constitución	Contrato otorgado por instrumento público o privado. Inscripción en el Reg. Púb. de Com. Remisión de una copia a la Dirección de Defensa de la Competencia (359, 4to. y 5to)	Contrato otorgado por instrumento público o privado. Inscripción en el Reg. Púb. de Com. Remisión de una copia a la Dirección de Defensa de la Competencia (380, 4to. y 5to) La Comisión de Defensa de la Competencia lleva un Registro de UTES	Por escritura pública o privada. El contrato debe inscribirse en el Reg. Pub. de Com. a los efectos de su regularidad. Se forma el legajo correspondiente (491)	Se instrumenta por escrito. El contrato se inscribe en el Reg. Pub. de Com. Se publica en el Diario Oficial extracto con la denominación, individualización de los partícipes, objeto, duración, domicilio, datos de inscripción. Se requerirán iguales recaudos en caso de modificación del contrato (503)	Será constituido mediante contrato aprobado por el órgano de la sociedad competente para autorizar la alienación de bienes del activo permanente (279)
Contenido del contrato	Debe ser amplio y exhaustivo en la regulación de las	Objeto, duración de la obra, denominación, la individual-	Lugar y fecha de la constitución, datos	Lugar y fecha de la constitución, datos	Denominación del consorcio, el emprendimiento que

Contenido del contrato (Cont.)	relaciones entre los participantes, derechos y obligaciones, indicando el objeto, la duración, la denominación, los datos para individualizar a los participantes, la constitución de un domicilio especial, las contribuciones al fondo común operativo, los supuestos de separación y exclusión, las condiciones de admisión de nuevos participantes, las normas para la confección de los estados de situación, el régimen de atribución y poderes de los representantes, las formas de administración	lización de los participantes, un domicilio especial, las contribuciones al fondo común operativo, los casos de separación, exclusión, disolución, las condiciones de admisión de nuevos miembros, las normas para confeccionar estados de situación, nombre y domicilio del representante, régimen de distribución de resultados, ingresos y gastos, las sanciones por incumplimiento de los miembros (380)	para la individualización de los participantes, denominación del grupo, duración, objeto, domicilio. (490)	para la individualización de los participantes, denominación, objeto, duración, domicilio, determinación de la participación de cada consorciado en el negocio o los criterios para determinarla, las obligaciones y responsabilidades de los consorciados, las normas sobre administración y representación, control del consorcio, forma de deliberación sobre asuntos de interés común, número de votos que le corresponden a cada asociado, condiciones de admisión de nuevos participantes, causas de exclusión o retiro, normas para la cesión de las participaciones, contribución de cada consorciado en los gastos comunes, sanciones para el incumplimiento de las obligaciones de los consorciados.	constituye su objeto, duración, dirección, foro, definición de obligaciones y responsabilidades de cada sociedad consorciada y de las prestaciones específicas, el régimen de distribución de ingresos y participación en resultados, las normas sobre administración, contabilidad, representación de las sociedades consorciadas y de la tasa de administración si la hubiere, forma de deliberación sobre asuntos de interés común, el número de votos que le corresponde a cada consorciada, la contribución de cada consorciada a las expensas comunes. (279)
Forma de tomar resoluciones	Por mayoría las concernientes a gestión y objeto de la aprobación. Por unanimidad las modificaciones del contrato (370) Las reuniones se	Por unanimidad, salvo pacto en contrario (382)	La Asamblea de los miembros se reunirá cuando cualquiera de los integrantes lo solicite. Las resoluciones se adoptan por	Por unanimidad: modificación del contrato y su rescisión. Por mayoría: las demás cuestiones, salvo pacto en contrario (507)	En cada caso, se establece en el contrato, siendo uno de los contenidos mínimos del mismo

Forma de tomar resoluciones (Cort.)	efectuarán cada vez que un administrador o miembro lo requiera.		unanimidad. Cada miembro tiene 1 voto. Puede haber cláusula en contrario (496)		
Dirección y administración	A cargo de una o más personas físicas. En caso de ser varios, la actuación se presume indistinta (371). Aplicación de las reglas del mandato (art. 221 Cód. de Com)	A cargo de personas físicas o jurídicas (en general la empresa líder de la UTE). Se requieren poderes suficientes de cada uno de los miembros para obligarse frente a 3ros. La designación del representante debe inscribirse en el Reg. Púb. de Com. (380)	Se establecerá en el contrato y en su defecto se aplican las reglas de las SA. Los administradores obligan al grupo frente a 3ros. por los actos comprendidos en su objeto (494)	A cargo de uno o más administradores o gerentes. Aplicación de las normas de SA en gral. y de Soc Colectivas en particular (504). Se aplican las reglas del mandato a la actuación y responsab. de los administradores (506)	Se establecerán en el contrato las reglas que rijan la administración y dirección.
Capital. Fondo común operativo	El fondo común operativo es indiviso y se forma con las contribuciones de los miembros.	El fondo común operativo es indiviso y se forma con las contribuciones de los miembros.	Pueden o no tenerlo. La participación de los integrantes nunca estará representada en títulos negociables. Cualquier cláusula en contrario será nula (489 y 491)	No tienen capital	No tienen capital
Responsabilidad de los participantes	Responsab. solidaria e ilimitada de los miembros con su patrimonio personal y con el fondo operativo, por las oblig. que los representantes asuman frente a 3ros. en nombre de la agrupación. Si el representante aclara, al obligarse, que lo hace por uno o más partícipes	El representante obliga al miembro en nombre del cual actúa. La solidaridad frente a 3ros. no se presume. Cada miembro responde por actos y operaciones que desarrolle y ejecute. (381)	Responsabilidad solidaria e ilimitada de los miembros por las obligaciones contraídas por el grupo (495)	No hay solidaridad salvo pacto en contrario. Cada miembro responde personalmente frente a 3ros. por las obligaciones que contraiga con la parte de la obra a su cargo (501)	Cada sociedad conserva autonomía, respondiendo por las oblig. asumidas en el contrato, no existiendo presunción de solidaridad entre los participantes. La solidaridad puede admitirse contractualmente (278 par.1)

Responsabilidad de los participantes (Cont.)	determinados, sólo estos responden con su patrimonio personal (373)				
Incorp. de nuevos miembros	Se fija por contrato. En su defecto por unanimidad (370)	Se fija por contrato. En su defecto por unanimidad	Puede estipularse en el contrato (497)	Se estipula contractualmente (502 inc. 7)	No previsto en la ley
Exclusión de participantes	Según contrato. En su defecto por unanimidad y con justa causa (376)	Según contrato. En su defecto por unanimidad y con justa causa	Puede estipularse en el contrato (498 últ. par.)	Puede estipularse en el contrato (502 inc. 7)	No previsto en la ley
Disolución	Se produce por decisión de los participantes, por expiración del término, por reducción a uno del número de participantes, incapacidad, quiebra o disolución de uno de los participantes, por las causales indicadas en el contrato (375)	Se produce por las causales establecidas en el contrato (383)	Pueden preverse las causales contractualmente o disolverse por las causales de las sociedades comerciales (499) Puede resolverse la disolución anticipada (496)	Pueden preverse las causales contractualmente o disolverse por las causales de las sociedades comerciales	Al realizarse el emprendimiento, debiendo comunicarse al Registro para que dé de baja el anterior archivo del contrato (doctrina)
Régimen contable	No requiere balances. Los administradores deben presentar estados de situación anuales (374)	Los administradores llevarán libros contables de acuerdo con la naturaleza e importancia de la UTE. Confeccionarán estados anuales de situación (378 inc. 12)	No previsto específicamente. Si tuviesen capital se les aplicarán las normas sobre registración contable que rigen para las sociedades comerciales en general.	No previsto.	Se fija en el contrato (279 inc. V y VI)
Reglas Supletorias	Las de los contratos en primer lugar, las de las sociedades en segundo término. Las de los contratos en primer lugar, las de	Las de los contratos en primer lugar, las de las sociedades en segundo término.	Normas de las sociedades comerciales en general, y de las sociedades colectivas en particular, siempre	Las de los contratos en primer lugar, las de las sociedades en segundo término.	La ley de sociedades anónimas o el Código Comercial.

Reglas Supletorias (cont.)	las sociedades en segundo término.		que en el contrato no se incluya disposición en contrario (500)		
Duración	Plazo superior a 10 años, prorrogable por decisión unánime (369)	La de la obra (378 inc. 2)	Plazo determinado, sin límite máximo (490 inc. 4)	Plazo determinado, sin límite máximo (502 inc. 3)	Plazo determinado por el cumplimiento del emprendimiento.

## CONTRATOS ASOCIATIVOS

### Análisis del cuadro. Tarea comparatista

1. Al abordar de manera genérica la comparación entre los distintos tipos de contratos asociativos contemplados por las legislaciones de los países del MERCOSUR, surge que, las agrupaciones de colaboración en la Argentina y los grupos de interés económico en Uruguay pueden agruparse y compararse por un lado, mientras que las uniones transitorias de empresas (UTE) argentinas y los consorcios uruguayo y brasileño son pasibles, por otro lado, de ser agrupados y comparados entre ellos.

Esta asimilación parte de la base de considerar que el objeto o finalidad, razón de ser de estas figuras, es un elemento determinante en la configuración de las mismas y por ende, el más adecuado para establecer similitudes esenciales que nos permitan, después, encontrar asimetrías en los aspectos formales y técnicos contemplados en los diferentes cuerpos legales estudiados.

También surge, en esta primera aproximación, que la legislación brasileña es deficitaria respecto de las demás, en tanto no contempla una modalidad de contrato asociativo tendiente a dar satisfacción a la finalidad perseguida tanto por las AC como por los GIE uruguayos.

En lo que sigue, marcaremos las asimetrías existentes entre:

A) Agrupaciones de Colaboración (Ley argentina Nro. 19550/72) y Grupos de Interés Económico (Ley Uruguaya Nro. 16060/90).

B) Uniones Transitorias de Empresas (Ley argentina Nro. 19550/72) y Consorcios brasileño (Ley 6404/76) y uruguayo (Ley 16060/90).

A) Como dijimos, ambas formas tienen el mismo objeto, el de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros. Pueden ambas también, estar constituidas por personas físicas o jurídicas, aunque es posible hacer una aclaración. En la República Argentina el art. 367 de la LSC dispone que podrán formar parte de la agrupación "Las Sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella...", es decir, que entre las sociedades quedarían comprendidas las comerciales, civiles, cooperativas y las extranjeras que cumplan los requisitos del art. 118 de la LSC, quedando excluidas las asociaciones, porque no son sociedad; y entre los empresarios se incluirían los civiles y los comerciales, porque la ley no distingue.

En la ley uruguaya, mientras tanto, se habla de personas físicas o jurídicas en forma genérica. Esta fórmula es más amplia y, a nuestro juicio, conveniente, porque el objetivo de este tipo de contratos es el de facilitar formas de colaboración entre empresas, usando este último término en toda su amplitud.

Respecto de las formalidades del contrato constitutivo, no existen asimetrías, pero la ley argentina, a diferencia de la uruguaya, dice expresamente que deberá remitirse una copia del contrato a la Dirección de Defensa de la Competencia (art. 369 1er. parr. in fine LSC) práctica que nos parece en todo caso, saludable.

En lo concerniente al contenido del contrato constitutivo, la legislación argentina contiene mayores exigencias que la uruguaya. Ambas estipulan que éste deberá contener los datos que individualicen a los partícipes, la duración, el objeto, el domicilio, las normas sobre administración, el nombre o denominación. Pero sólo la ley argentina hace exigible la inclusión de datos referentes a la formación del fondo común operativo, los derechos y obligaciones de los partícipes, los supuestos de separación y exclusión, y admisión de nuevos partícipes, las normas sobre la contabilidad y otras, mientras que en la mayoría de los casos la ley uruguaya se limita a decir que pueden establecerse en el contrato.

A diferencia de las agrupaciones de colaboración, los GIE uruguayos, a la manera de los GIE franceses y los de la C.E.E. tienen personalidad jurídica. Pero, no obstante carecer de personalidad, las AC en Argentina, tiene legitimación activa y pasiva sustancial, pudiendo actuar a través de representantes elegidos por sus partícipes.

Al regular la forma de tomar decisiones, la ley uruguaya es más estricta que la argentina e impone el principio de la unanimidad para todos los casos (apartándose de los GIE franceses en los que predomina el principio de quórum y mayorías estipuladas contractualmente y sólo en su defecto la unanimidad) mientras que en la ley argentina el principio es el de la mayoría y la unanimidad sólo es exigida cuando la resolución implica una modificación del contrato.

Los GIE uruguayos pueden o no tener capital, a la manera de los GIE en Francia, mientras que las AC en Argentina, cuentan con el denominado fondo común operativo, que es indiviso y sobre el cual, los acreedores particulares de los participantes no podrán hacer valer sus derechos.

Las agrupaciones de colaboración argentina tienen una duración máxima de 10 años, mientras que en Uruguay los GIE se crean por un plazo determinado, pero no existe límite máximo, al igual que en la ordenanza francesa Nro 821 del 23 de setiembre de 1967. Esta última solución marcaría una diferencia muy importante, ya que la inexistencia de límite temporal máximo haría que los GIE pudieran tener una duración sensiblemente mayor. Pero en la Argentina está contemplada la prórroga de la duración por decisión unánime de los socios, lo que permite concluir que, si bien el procedimiento es sensiblemente más complejo en la ley 19550/72, el efecto podría ser el mismo. Asimismo, la prórroga del plazo en las AC argentinas no admite oposición de los acreedores de los partícipes. De todas maneras, pudiendo los partícipes disponer, en cualquier momento, la disolución de la AC por unanimidad, nos parece más acertado no fijar un límite temporal máximo a estos contratos.

B) Tanto las Uniones Transitorias de Empresas en Argentina como los Consorcios en Brasil y Uruguay, tienen como objeto la realización, desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. En la ley brasileña se habla de un emprendimiento determinado, expresión que se nos presenta como un tanto ambigua, pareciéndonos más preciso el uso de palabras tales como obra, servicio, suministro, las que tipifican con mayor precisión la verdadera función de estos contratos asociativos.

En la LSC argentina se aprecia que tal desarrollo o ejecución puede tener lugar tanto en el territorio de la República como fuera de ella.

Respecto de los partícipes, tanto en Uruguay como en Argentina, se acepta la participación de personas físicas o jurídicas (con las aclaraciones hechas sobre este punto en el acápite A, al hablar de AC y GIE). El caso de Brasil es bastante particular, ya que no sólo se excluye a las personas físicas de entre los partícipes del consorcio, sino que además, por lo menos una de las sociedades que lo integran, debe ser anónima. Las demás sociedades deben ser de naturaleza comercial, pudiendo tratarse de instituciones financieras, que tengan como finalidad colocar títulos u otros valores mobiliarios en el mercado (ley 4728/65). Las sociedades extranjeras que quieran formar parte de una UTE en la Argentina, deberán cumplir con los requisitos del art. 118 de la ley 19550/72 y en Brasil, se sujetarán a las leyes de ese país tal como surge de los términos del art. 68 de la ley 2627/40.

Ni las UTE, ni los Consorcios brasileño y uruguayo poseen personalidad

jurídica, de lo que surge que las sociedades que los forman conservan íntegramente su personalidad y mantienen su patrimonio separado.

En lo concerniente a las formalidades del contrato, todas las legislaciones acogen la forma escrita. Sólo la legislación argentina aclara que el contrato puede formalizarse en instrumento público o privado. Brasil y Uruguay no distinguen por lo que creemos que ambos tipos de instrumentos son aceptados.

La Ley brasileña exige que el contrato sea aprobado por el órgano de la sociedad competente para autorizar la venta de bienes del activo permanente.

Todas las legislaciones prevén un similar contenido para los respectivos contratos, aunque es de destacar, que sólo en Uruguay se exige que contenga normas para la cesión de las participaciones y que sólo en Brasil es necesario que se fije el foro, siendo común a Argentina y Uruguay la exigencia de la inclusión de sanciones para los casos de incumplimiento de las obligaciones por los consorciados.

En las UTE argentinas las resoluciones se toman por unanimidad, siempre que no haya en el contrato, pacto en contrario al respecto. Por su parte, en los Consorcios uruguayos, las decisiones referentes a la modificación del contrato y su rescisión, se toman por unanimidad, mientras que para cualquier otra se requiere mayoría, salvo pacto en contrario. En Brasil, el principio a adoptarse dependerá de lo que se estipule en el contrato.

Las reglas sobre administración y dirección del consorcio brasileño, deberán fijarse en el contrato, mientras que para los Consorcios uruguayos, la ley 16060/90 dispone que estará a cargo de uno o más administradores o gerentes, previéndose la aplicación supletoria de las normas de las S.A. y Soc. Colectivas, y para la actuación y responsabilidad de los administradores, las reglas del mandato.

En Argentina se dispone que la administración estará a cargo de personas físicas o jurídicas y se exige que la designación del representante se inscriba en el Registro.

La ley 6404/76 de Brasil ha sido tomada en cuenta para realizar el análisis de los consorcios brasileños, por considerarse que los reglamentará de manera general, pero es de destacar que existen el Decreto Nro. 73140/73, que regula la formación de consorcios para licitación de obras públicas, que permite la participación de personas físicas o empresas individuales; así como la figura de los consorcios mineros, regulados en el Código de Minería.

## **PROPUESTAS PRELIMINARES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LAS CUATRO LEGISLACIONES**

No se encuentran asimetrías de importancia ente las agrupaciones de

Colaboración argentinas y los Grupos de Interés Económico uruguayos. Es posible concluir que en términos generales, ambos contratos cumplen de manera similar con el objeto.

No obstante es posible señalar como conveniente que:

1. En favor de la permanencia de la institución y en beneficio de los partícipes la legislación argentina debería eliminar el límite temporal máximo establecido para las AC.

2. La misma legislación debería también contemplar entre los partícipes a las personas jurídicas de manera genérica, y no exclusivamente a las sociedades, propiciando así, un marco más favorable al desarrollo de la empresa.

3. Es interesante ver como la LSC argentina dedica una especial atención a la defensa de la competencia, lo que se pone de manifiesto al disponer que la agrupación no puede perseguir fines de lucro (art. 368), como también al ordenar que una copia del contrato constitutivo deberá ser remitida por el Registro Público de Comercio a la Dirección Nacional de Defensa de la Competencia (art. 369), la que también llevará un registro de las UTE (art. 380). Tales previsiones han tenido por fin coordinar la legislación societaria con la ya existente sobre competencia (ley 22.262), lo que surge con claridad de la exposición de motivos de la ley 22.903 (modificatoria de la ley 19550) (Cap. III, Sec. I puntos 1, 2 y 3). En Brasil, el consorcio se encuentra sujeto a la fiscalización del Consejo Administrativo de Defensa Económica (ley 4137/62) y la ley 1521/26 penaliza la actividad del consorcio tendiente a impedir o dificultar, para aumentar sus lucros, la concurrencia en materia de producción, transporte o comercio. Propiciamos la inclusión de normas similares en las distintas legislaciones de los países del MERCOSUR.

4. Tampoco creemos que haya grandes asimetrías entre las Uniones Transitorias de Empresas y los Consorcios brasileño y uruguayo.

Brasil debería flexibilizar la ley 6404/76 en lo referente a los partícipes del consorcio, permitiendo que las personas físicas puedan integrarlo (siguiendo el modelo del ya citado decreto 73140/73) y eliminando la exigencia de que una, por lo menos, de las sociedades que lo integren, deba ser anónima.

5. Paraguay por su parte debería implementar un sistema legislativo que, sirviéndose de la experiencia de los restantes países, contemple la formación de los denominados Contratos Asociativos, bajo las formas más adecuadas al desarrollo de la empresa.

6. Brasil deberá llenar el vacío que implica la no existencia de un contrato asociativo a la manera de las AC y GIE, que tenga como objeto facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros.

7. Debido a que no existen, como lo dijimos anteriormente grandes asimetrías, no consideramos inminente y necesaria una figura asociativa comunitaria.

8. La experiencia europea puede servir de referencia al momento de decidir la implementación de figuras comunitarias, a la manera de los G.E.I.E.